



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 214-2007-CAJAMARCA

Lima, nueve de mayo del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora Vilma Mercedes Cabrera Bringas contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se le impuso medida disciplinaria de suspensión por quince días sin goce de haber por su actuación como Secretaria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la revisión del expediente se observa que con fecha veintitrés de mayo del dos mil seis don Julio Pérez Urteaga formula queja por "irregularidades" en la tramitación del Expediente número dos mil cinco guión seiscientos cincuenta y cuatro seguido contra Jackeline Pérez Gonzáles sobre Prorrato de Alimentos; manifestando que dentro de ese proceso existe retraso en proveer los escritos, en notificar las resoluciones y que "se ha desaparecido" un escrito presentado con fecha dieciséis de diciembre del dos mil cinco, el mismo que no obra en los actuados; **Segundo:** Que, en el referido expediente tramitado por la Secretaria Cabrera Bringas a fojas once aparece el Acta de Constatación emitida por la doctora Mariella Marcelo Ybañez, en la que se verificó con fecha veintiséis de mayo del dos mil seis lo siguiente: a) Que, la resolución número tres de fecha quince de noviembre del dos mil cinco, fue notificada al quejoso Pérez Urteaga el veintiuno de diciembre del dos mil cinco; b) Que, el escrito presentado por el quejoso con fecha dieciséis de diciembre del dos mil seis, no obra en el Expediente número dos mil cinco guión seiscientos cincuenta y cuatro; c) Que, la resolución número dos de fecha veinte de octubre del dos mil cinco, fue notificada al señor Javier Barreros el catorce de marzo del dos mil seis, con retraso de más de cuatro meses; d) Que, la resolución número cuatro de fecha siete de febrero del dos mil seis, fue notificada al señor Javier Marreros el catorce de marzo del dos mil seis, esto es con mas de un mes de demora; e) Que, la resolución número cinco del veintitrés de marzo del dos mil seis, fue notificada el veinticuatro de abril del dos mil seis, después de un mes; f) Que, la Juez del mencionada órgano jurisdiccional llamó dos veces la atención a la secretaria quejada; primero, por no cumplir con notificar al servidor de la causa, y segundo, por no habar foliado bien el expediente. Además, obran en el expediente de fojas doce a veinte, las piezas procesales pertinentes que corroboran lo expresado en el acta mencionada precedentemente; **Tercero:** Que, la servidora Cabrera Bringas, tanto en su descargo de fecha treinta de marzo del dos mil siete, obrante a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 214-2007-CAJAMARCA

como en el recurso de apelación de fecha veintinueve de junio del dos mil siete, obrante de fojas trescientos siete a trescientos nueve, refiere que el retraso en la tramitación en los expedientes se debe a la sobrecarga laboral, a la carencia de implementos para poder desarrollar efectivamente sus labores (falta de impresora) y al excesivo número de funciones que asumía, pues sostiene que laboró sola, cumpliendo además de las funciones propias, las de asistente y auxiliar judicial hasta la "quincena del dos mil seis"; **Cuarto:** Que, la investigada no ofrece medio probatorio alguno que sustente su descargo, no siendo cierto que no haya contado con personal de apoyo, pues según informe de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete, emitido por la Jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, doctora Rosa Abanto, se verifica que la secretaria quejada cuenta con un auxiliar judicial, la servidora María Teresa Malpartida, desde el diecinueve de enero del dos mil cinco, y una secretaria desde el quince de enero del mismo año; manifiesta también que el escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil seis, que no obra en el expediente, se le ha traspapelado, descartando cualquier tipo de mala intención en dicho hecho y reconociendo su falta; **Quinto:** Que, fojas doscientos sesenta y dos se verifica también que a la servidora procesada se le han impuesto en el año dos mil seis, un total de cinco sanciones disciplinarias (un apercibimiento y cuatro multas del cinco por ciento de su haber mensual), habiéndose tomado conocimiento además que mediante resolución número dieciocho del dieciocho de mayo del presente año, en la Queja ODICMA número doscientos catorce guión dos mil siete guión Cajamarca, se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber; observándose reincidentes conductas disfuncionales por parte de la investigada, hecho que debe tomarse en cuenta; **Sexto:** Que, estando a la gravedad de los hechos descritos, a las reiteradas inconductas sancionadas, siendo la última de éstas de multa y a que la procesada mediante su descargo no ha logrado desvirtuar los hechos imputados; y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé la sanción disciplinaria de suspensión en caso que el magistrado o funcionario haya sido sancionado tres veces con multa, se considera que debe ratificarse la medida disciplinaria impuesta por el Órgano de Control; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar la**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 214-2007-CAJAMARCA

resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, obrante de fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y ocho, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber a la servidora Vilma Mercedes Cabrera Bringas en su actuación como Secretaria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

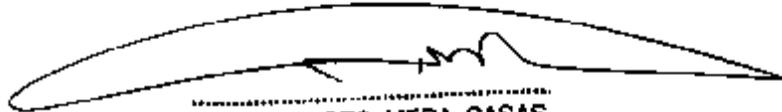



FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTARRA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CACAO